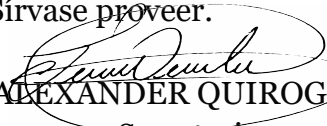


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00249. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DAVID FELIPE
BELTRÁN contra MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.- RAD.110013105-037-
2022-00249-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DAVID FELIPE BELTRÁN contra MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia de los siguientes documentos (i) copia de la política implementada por la

empresa para proceder a los servicios denominados “Corporativos Express”; y (ii) copia del acta de socialización de la política antes mencionada.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ** identificado con C.C. 79.960.944 y T.P. 134.475 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

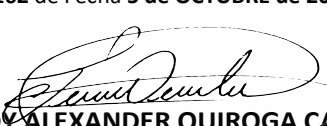
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
162 de Fecha **5 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultasJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be16fd341344bf88bd575f322aaf2edf3db766d17593f6ebf9d1b13cc19b7197**

Documento generado en 04/10/2022 07:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Á
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 13 Edif. Nemqueteba, BOGOTÁ
j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 2433605

INFORME SECRETARIAL. – Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso fue allegado por parte de la oficina judicial de reparto como un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, cuando del contenido del mismo se aprecia que se ajusta a un proceso de pago por consignación; así las cosas, se encuentra que el apoderado judicial de KODIAK SERVICES INTL INC, pone a disposición el Depósito Judicial por valor de cuatro millones trescientos treinta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$4.336.288), correspondiente a la diferencia a la liquidación de prestaciones sociales adeudas al señor DULER ARMANDO MENDOZA. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se aprecia que el presente asunto fue allegado a este Despacho Judicial por parte de la Oficina de Reparto mediante la secuencia de reparto No. 15968 el proceso como un ordinario de primera instancia como se puede apreciar a folio 10 del expediente. Sin embargo, se puede apreciar que lo consignado en el escrito radico corresponde a un pago por consignación de las diferencias encontradas en la liquidación de las prestaciones sociales a favor del señor Duler Armando Mendoza; razón por la cual, se carece de competencia para su tramitación.

Al efecto, mediante circular CSJBTO 17-7209 del 2 de octubre de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en determinó que en atención a la competencia por cuantía en los asuntos laborales establecida en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S., los pagos por consignación de mínima cuantía deben sern repartidos a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, con el fin de equilibrar cargas entre los Juzgados Laborales en el Distrito Judicial de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Á
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 13 Edif. Nemqueteba, BOGOTÁ
j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 2433605

Por tal motivo y en atención que en el presente asunto el apoderado judicial de la empresa KODIAK SERVICES INTL INC, puso a disposición un depósito Judicial por la suma de \$4.336.288, suma que no supera los 20 SMMLV establecidos como factor de competencia para conocimiento de los procesos por parte de los Juzgados Laborales del Circuito, el Despacho se abstendrá del estudio del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENAR por secretaria a realizar la compensación del presente asunto para que sea compensado como un pago por consignación y no como un proceso ordinario laboral de primera instancia como fue remitido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

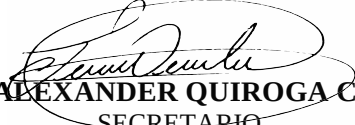


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Á
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 13 Edif. Nemqueteba, BOGOTÁ
j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 2433605

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 162 de Fecha 5 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

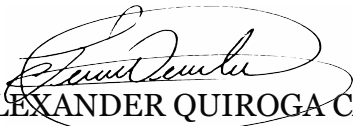
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c972214192f85c3a6ee14ae95168864b5dbd3933fad4e42d4266d96e82731**

Documento generado en 04/10/2022 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00237. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS AMANDA GONZÁLEZ CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2022-00237-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **GLADYS AMANDA GONZÁLEZ CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la demandada **COLPENSIONES** que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la señora **GLADYS AMAYA GONZÁLEZ CRUZ** quien se identifica con la C.C. 51.608.165.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN** identificado con C.C. 1.013.585.824 y T.P. 184.501 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

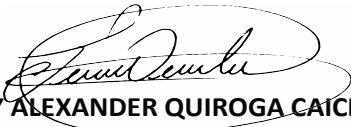
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
162 de Fecha **5 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

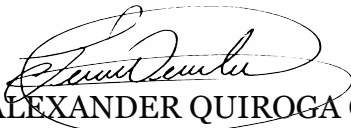
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cdf0c94b4314a99221fcfc4b84747db2b1851bf208159c2047ad78464858b1**

Documento generado en 04/10/2022 07:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE contra HV SERVICES & SUPPLY S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00131-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó escrito donde clasificó las pretensiones subsidiarias y las aclaró en forma solicitada; del mismo modo, señaló que del documento requerido mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad mencionado en el hecho 12 de la demanda no lo tiene en su poder por lo procedió a modificar dicho hecho.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE contra HV SERVICES & SUPPLY S.A.S.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **HV SERVICES & SUPPLY S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los

requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

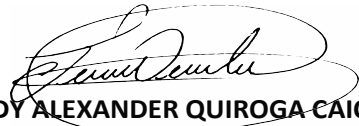
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
162 de Fecha **5 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

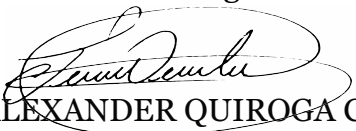
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb50ff23c610a28a45672b98bb8453d64a6128b7f5291750108c0eb1e3850f2**

Documento generado en 04/10/2022 07:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GREGORIO TALERO
NURUEÑA; GLOIA ESPERANZA CUARAN LAGOS; NATALY STEFFANY
TALERO CUARAN y MARÍA PAULA TALERO CUARAN contra
UMBRELLA PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S. RAD. 110013105-037-
2022-00119-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., al igual que obra mensaje de datos en el cual remite copia del poder firmado en atención a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **GREGORIO TALERO NURUEÑA; GLOIA ESPERANZA CUARAN LAGOS; NATALY STEFFANY TALERO CUARAN y MARÍA PAULA TALERO CUARAN contra UMBRELLA PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UMBRELLA PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **WILSON RAMOS MAHECHA** identificado con C.C. 80.001.122 y T.P. 170.552 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

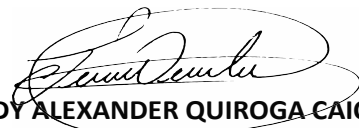
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
162 de Fecha **5 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ef362762dfdfea70fa4c2a605b766d4d0c44763484bb9195600045f000332**

Documento generado en 04/10/2022 07:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00402 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ REINALDO RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y vinculadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social y habeas data.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el accionante **JOSÉ REINALDO RAMÍREZ** por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales al habeas data y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada COLPENSIONES a corregir la historia laboral e incluya las semanas cotizadas devueltas por la AFP PORVENIR S.A.

Como fundamento factico de sus pretensiones señalo que, desde el año de 1987 se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrada por el ISS hoy Colpensiones; sin embargo, desde el 7 de septiembre de 1994 se presentó una supuesta vinculación a Colfondos advirtiéndole que la misma fue fraudulenta en atención de que no suscribió formato de vinculación o traslado a dicha entidad.

De igual manera se presentaron otros dos traslados fraudulentos hechos a Porvenir S.A., realizados el 1 de septiembre de 1995 y 1 de agosto de 2008, en los cuales tampoco diligenció ni firmó formato de traslado a dicha entidad; no obstante, fueron realizados aportes pensionales por parte de las empresas Seguridad Eurovic de



Colombia y Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad creando una situación de multivinculación de regímenes pensionales.

Situación que fue resuelta en el año 2020, en atención de que la AFP PORVENIR hizo la devolución del dinero y de los aportes a Colpensiones, esta última quien no ha realizado las correcciones pertinentes a la historia laboral.

Lo que conllevó a solicitar a Colpensiones que realizara la corrección de la historia laboral, en consecuencia, mediante comunicación del 12 de septiembre de 2022 se notificó que los aportes hechos a los fondos del RAIS fueron cotizados de manera errada a dicha entidad y por lo que devolvió dichos dineros a Porvenir, por lo que encuentra que Colpensiones está vulnerando sus derechos fundamentales ante la no corrección de la historia laboral.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de igual manera se hizo necesario la vinculación de las entidades **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, providencia que fue notificada en debida forma al correo electrónico de notificaciones judiciales de cada una de las entidades.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en la cual en síntesis señaló que, la presente acción no cumple con el carácter subsidiario y residual, debido a que cuenta con los recursos y mecanismos pertinentes e idóneos para su solución; esto es, a través de un proceso ordinario laboral ya que las pretensiones son abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate, excediendo las competencias del juez constitucional, ya que en el presente asunto no se han vulnerado derechos fundamentales del actor al igual que no existe un perjuicio irremediable que haga viable acceder a favorablemente a las pretensiones invocadas por el accionante.

De otro lado, indicó que, una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se evidenció que el accionante presentó el día 22 de agosto de 2022 bajo el radicado



2022_11841187 relacionada con la presente acción por la cual la Dirección de Historia Laboral emitió el Oficio No. 2022_11853868-2523922 del 12 de septiembre, en el cual le informaba el traslado de los periodos cotizados a la AFP PORVENIR, por lo que ha obrado de forma responsable en derecho sin que exista vulneración alguna a los derechos del actor.

La vinculada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la cual en síntesis señalo que, carece de legitimidad en la causa para actuar teniendo en cuenta que el accionante realizó traslado al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., realizando debidamente la entrega de los dineros en su cuenta de ahorro individual a la AFP PORVENIR S.A., sin que a la fecha se encuentren peticiones pendientes por resolver.

De otro lado, señaló que la presente acción no cumple con el carácter subsidiario y residual, debido que el escenario natural para debatir y postular pretensiones es ante la jurisdicción ordinaria ante el Juez Laboral, por lo que el Juez constitucional carece de competencia, por lo anterior, no se encuentra vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Por último, la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cual señaló que, el accionante no se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorios administrado por Porvenir, indicando que la historia laboral fue normalizada, actualizada y trasladada a Colpensiones de conformidad a la información reportada por los empleadores, por lo que se encuentra entre un conflicto entre el accionante y Colpensiones, esta última quien debe desplegar las gestiones tendientes a normalizar la historia laboral de sus afiliados, por lo tanto, dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

De otro lado, señaló que la controversia a la que se refiere el presente asunto no es susceptible de ser reclamada a través de la acción constitucional, ya que no guarda relación con afectaciones de derechos fundamentales, sino corresponde a la corrección de la historia laboral, por lo cual solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, desnaturalizando la misma, ya que las pretensiones son abiertamente litigiosas y deben ser objeto de debate ante el juez natural, excediendo las competencias del juez constitucional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por la accionada Colpensiones; resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplace los mecanismos judiciales creados para tal efecto creados por el legislador; por lo tanto, deberá acudir a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, se recuerda que, en el presente asunto se solicitó que se le ordene a la accionada Colpensiones a corregir la historia laboral e incluya las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre el 199502 a 199508, 199907 a 199909, 200104, 200105, 200205 a 200206, 200410 a 200503, 200507 a 200602, 200611 a 200612, 200703, 200704 a 200705 devueltas a la AFP PORVENIR; por frente a ello, la Honorable Corte Constitucional, se cita a modo de ejemplo la sentencia T-460 de 2021, ha contemplado que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para resolver controversias derivadas de inconsistencias en la historia laboral, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen la posibilidad de acceder a la



jurisdicción ordinaria laboral quien cuenta con las acciones idóneas por medio del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Sin embargo, ha establecido su procedencia excepcional como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable; situaciones que, según la jurisprudencia constitucional, se materializan cuando el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de, (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o, (iii) su delicado estado de salud.

Por otro lado, debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección.

En consecuencia, en primer lugar, se aclara que no acredita ser un sujeto especial de protección, pues el actor cuenta con 56 años de edad, edad con la cual no cumple con el presupuesto para que le sea otorgada pensión de vejez, ya que nació el 20 de febrero de 1966, lo que lo cataloga como un adulto mayor, pero no como una persona de la tercera edad, entendido este último como la persona que ha superado la esperanza de vida la cual es certificada por el DANE, esto es, quien supera la edad de 74 años de edad.

En segundo lugar, no se puede apreciar la vulnerabilidad económica que no le permita garantizar el mínimo vital, puesto que no fue allegada prueba, aunque sea sumaria, de la afectación económica grave que impida la manutención del actor; incluso ni siquiera se manifestó las condiciones fácticas en que ello se genera, sin que sea factible en sede judicial presumirlas, razón por la cual se arriba a la conclusión de que no cumple este requisito de procedibilidad. Conclusión que puede extenderse a la existencia de un perjuicio irremediable por las mismas razones ya expuestas.

En tercer lugar, se tiene que el actor no presenta prueba alguna que indique que se encuentra en un estado delicado de salud, que haga a este Operador Judicial tomar



una decisión a favor de sus pretensiones. Por lo tanto, en las condiciones descritas no se acredita la ineficacia de la acción ordinaria, máxime cuando desde la Ley 1149 de 2007 se garantiza la oralidad en las actuaciones judiciales que, sumado a la implementación de la virtualidad, permite a los ciudadanos acceder en forma ágil y célere a la resolución de sus conflictos.

En consecuencia, no se superan los requisitos de procedibilidad para el estudio de fondo de las peticiones invocadas, razón por la cual se declarará improcedente la presente acción constitucional y consecuentemente se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **JOSÉ REINALDO RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y vinculadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

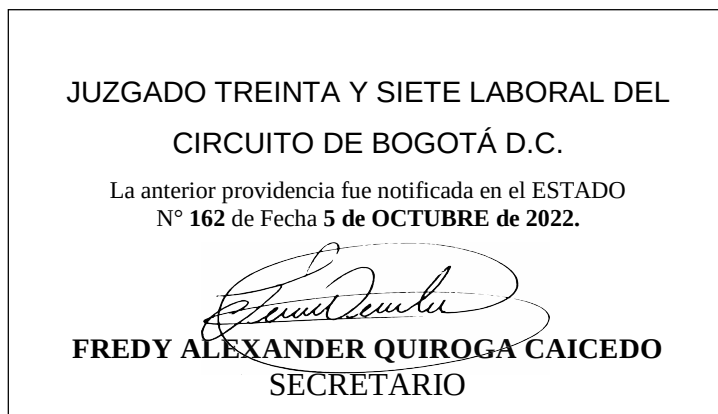


entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269b0f4ae5a164d42417fd932d3c0145c5799a9de01cb1bd533be419ecf8051e

Documento generado en 04/10/2022 07:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Radicación: 11001 41 05 012 2022 00611 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por OMAR DANILO ESCOBAR RAMÍREZ contra NUEVA EPS y como vinculada PROMOCIONES FANTASTICAS S.A.

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la vinculada **PROMOCIONES FANTASTICAS S.A.** (fls. 173-179) contra la decisión adoptada por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (fls.160-166).

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El señor OMAR DANILO ESCOBAR RAMÍREZ, promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

Como sustento de las pretensiones, señaló que radicó ante la NUEVA EPS, en debida forma y dentro de la oportunidad legal, certificados de incapacidad para el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2022 al 21 de mayo de 2022 con el objeto de reclamar el pago del auxilio sin que a la fecha de presentación de la acción se haya hecho efectivo.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 12 de agosto de 2022 se dispuso la notificación expedita de a la entidad accionada, así como a la empresa vinculada a juicio.

La NUEVA EPS accionada al ser notificada, contestó la acción constitucional a través de la cual solicitó que se declare la improcedencia. Al efecto, señaló que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo, por lo que, su caso fue puesto en conocimiento del área técnica correspondiente para su estudio.

Manifestó que el accionante no acreditó la existencia de una situación que ponga en peligro sus derechos fundamentales; con tal finalidad explicó las reglas para el reconocimiento de incapacidades corresponden así, respecto de las cuales afirmó que no se le violó ningún derecho fundamental al actor

Luego de la respuesta de la accionada, la Juez de primer grado ordenó en auto de fecha 23 de agosto de 2022 la vinculación de la empleadora del demandante PROMOCIONES FANTASTICAS S.A.S. empresa que cumplido el término concedido guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 25 de agosto de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante; en consecuencia, ordenó a la sociedad PROMOCIONES FANTASTICAS S.A.S. y a la NUEVA EPS S.A., reconocer y pagar la incapacidad otorgada al señor OMAR DANILO ESCOBAR RAMÍREZ, entre el 22 de abril y el 21 de mayo de 2022.

Como fundamento de su decisión, encontró acreditado los requisitos para la procedencia de la acción constitucional; luego de ello, realizó un recuento de los supuestos fácticos de la acción constitucional, así como las normas que resultan aplicables; por lo que, concluyó que en los términos del artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 780 de 2016 en su art. 2.2.3.4.3., concluyó que la obligación de pagar la incapacidad objeto de reclamo se encuentra en cabeza de la empleadora PROMOCIONES FANTASTICAS S.A.S., quien posteriormente puede solicitar el recobro de la prestación económica a NUEVA EPS S.A., sin que, en ningún caso, se imponga esta carga al accionante.

IMPUGNACIÓN.

La accionada PROMOCIONES FANTASTICAS S.A.S., impugnó la decisión de primera instancia; solicitó la revocatoria de la decisión primigenia, considerando que la obligación de pago de incapacidades por enfermedad común está a cargo únicamente de la EPS; ello teniendo en cuenta que la empleadora no ha conculcado ningún derecho del actor a quien como trabajador afilió al sistema general de seguridad social y ha cumplido de forma oportuna con el pago de aportes, por lo que se subrogó de las obligaciones legales en la entidad de seguridad social. Lo anterior, sumado al hecho de que no se acredita el perjuicio irremediable que dé lugar a su definición en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

De conformidad con la impugnación interpuesta, se advierte que corresponde decidir si hay lugar a mantener la decisión proferida en la decisión de primer grado, en el sentido de determinar la responsabilidad compartida de la accionada y la empresa vinculada a juicio en calidad de empleador, o si, por el contrario, la obligación sólo radica frente a la entidad de seguridad social.

En consecuencia, se advierte inicialmente que, respecto de la definición de primer grado acerca del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción constitucional, se comparte en esta instancia; bajo el entendido de que, el pago por concepto de incapacidades médicas por el estado de salud entra a suplir el valor del salario, tal como se ha definido por la Honorable Corte Constitucional de manera pacífica, se cita a modo de ejemplo la sentencia T – 194 de 2021.

Lo anterior, bajo el entendido de que, entratándose de las relaciones laborales, el salario se constituye en el medio económico a través del cual se garantizan las condiciones mínimas y básicas de subsistencia, por lo que, ante su ausencia se consideran afectados; sumado al hecho de que, en caso de enfermedad y

otorgamiento de incapacidades, de no reconocerse en los términos legales se entiende afectado los derechos fundamentales al mínimo vital en consonancia con la dignidad humana, razón por la cual, reitera el Despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional, conforme se había indicado en precedencia.

Dicho lo anterior, para la resolución del problema jurídico, se hará uso del recuento normativo expuesto en la decisión de primer grado que, de manera acertada con base en la regulación pertinente, estableció las reglas legales fijadas para el reconocimiento de incapacidades médicas. Aspectos que no son objeto de discusión en la impugnación presentada, pues de manera puntual la oposición sustancial a la obligación determinada radica en el hecho de la subrogación de los derechos asistenciales y prestaciones derivados de la seguridad social, en virtud de la afiliación de la accionante por parte de la empresa.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la NUEVA EPS expidió al señor OMAR DANILO ESCOBAR RAMIREZ incapacidad por 30 días desde el 22 de abril de 2022 al 21 de mayo de 2022, por el diagnóstico M179 GONARTROSIS NO ESPECIFICADA calificado por el médico tratante como enfermedad general/común (fl.23), incapacidad que está a cargo de la NUEVA EPS.

Frente a dicha incapacidad, es importante advertir conforme se analizó en la decisión de primer grado, que el artículo 121 del Decreto Ley-019 de 2012, impuso al empleador la carga de adelantar, de manera directa, ante las entidades promotoras de salud, EPS, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, se infiere que es el empleador quien debe gestionar directamente el auxilio por incapacidad, porque por mandato legal en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento ante las entidades del sistema general de seguridad social; por lo tanto, el empleador puede realizar el pago, pero para ello tiene el derecho de realizar el recobro por la incapacidad de su trabajador, pero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, para esto tendrá un plazo de tres años que cuentan desde que se hizo el pago al trabajador, siempre y cuando se haya realizado la transcripción.

En cumplimiento de la disposición normativa antes indicada, se colige que, aunque no se discute la afiliación y cobertura del actor en el sistema de seguridad social en salud, de lo que se evidencia el cumplimiento de las normas legales por parte del empleador; ello no es óbice para desconocer su obligación directa en la gestión y pago de las incapacidades médicas, pero como ya se indicó, no significa que la EPS pierda la titularidad del pago de la obligación, puesto que, tendrá el derecho de realizar el cobro de lo pagado ante la EPS; solución benéfica para el trabajador, debido a que se evita el desgaste administrativo para su reconocimiento.

Lo anterior, bajo el entendido de que no se acreditaron con los documentos aportados cuáles fueron las gestiones adelantadas por el empleador; tampoco se acredita el pago de la incapacidad médica, pues los recibos aportados sólo reflejan el pago de los días específicos laborados antes de la incapacidad médica.

En consecuencia, la decisión adoptada en la decisión de primer grado obedece a los parámetros legales, sin que su definición desborde el marco jurídico de la Constitución Nacional, pues por el contrario garantiza en mejor forma los derechos fundamentales amparados; por lo que, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, poniendo en disposición de las partes y del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales la presente decisión y copia completa del expediente de tutela. **SECRETARIA** procede de conformidad de la manera más expedita

TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

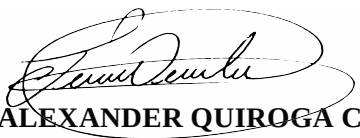
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 162 de Fecha 5 de OCTUBRE de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

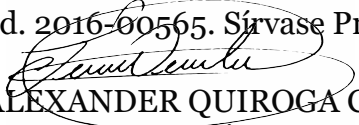
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ec46b4a0c7f443b79d3a854492b7baba6981046a2ed8ad62879b49cbaadf2**
Documento generado en 04/10/2022 07:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre del demandante. Rad. 2016-00565. Sirvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00565 00
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GIOVANNI CHAPARRO PRIETO
contra SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 16 de junio de 2021, se reconoció poder al Dr. Carlo David Ramírez Tibabuso al igual que se puso en conocimiento el título judicial No. **400100006460214** por valor de ciento cuarenta y cuatro mil ochenta y dos pesos (\$144.082), así las cosas, se ordenó la entrega y pago del mentado título judicial a nombre del Dr. Carlo David Ramírez Tibabuso.

A pesar de lo anterior, mediante memorial del 23 de junio de la presente anualidad, por parte del Dr. Kevin Daniel Guerrero Benral, abogado adscrito a la sociedad Asturias abogados, entidad a la que fue sustituido el proceso de la parte demandante, solicita se entregue el título del depósito judicial de acuerdo a lo informado en providencia del 16 de junio de 2021. Al igual informó que mediante memorial del 24 de junio 2021 se presentó la renuncia del Dr. Carlo David Ramírez Tibabuso, por lo que solicitaba la entrega al representante legal de la firma Asturias Abogados S.A.S., al Dr. Douglas Harvey Ramírez.

Así las cosas, se encuentra en el expediente que, mediante memorial del 2 de julio de 2020, el apoderado inicial Dr. Luis Eduardo Escobar Sopo en atención al artículo 75 del CGP sustituyó el poder otorgado a la firma Asturias Abogados S.A.S., identificado con NIT. 901.037.188-4 con las mismas facultades conferidas (fls. 107).

Así las cosas, como quiera que la firma de abogados Asturias Abogados S.A.S, cuenta con la facultad para recibir, se realizara la entrega del mentado título judicial a favor del representante legal Douglas Harvey Ramírez Tibabuso identificado con la C.C. 1.023.032.194, de conformidad al certificado de existencia y representación legal visible a folios 177 a 184 del expediente digital.

Sin embargo, la entrega y pago del mentado título judicial se realizará a través del abono a cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0570007470483970 de la cual es titular el Dr. Douglas Harvey Ramírez Tibabuso. En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando todas las constancias de rigor.

Se ordena a secretaria que se realice la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

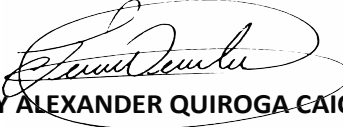
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
162 de Fecha **5 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

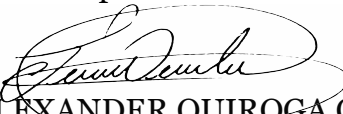
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f91ff1674b8612046999d4a8473aaeda29eb924379fa2cbb767a63afeb19c**

Documento generado en 04/10/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se realizó emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO (Q.E.P.D.). Rad 2020 00577. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAELEY
CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO (Q.E.P.D.) contra ESTETIQUE
MEDICAL CENTER S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00577-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por secretaria se realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados de la demandante señora MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO (Q.E.P.D.), sin que a la fecha hayan comparecido.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este despacho designará como CURADOR AD LITEM para que representes los intereses de los herederos indeterminados de la señora **MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO (Q.E.P.D.)**, al Dr. JORGE WILLIAM ROMERO SILVA apoderado de la parte demandante y quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.238 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la designación al correo electrónico maxvonschool@hotmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

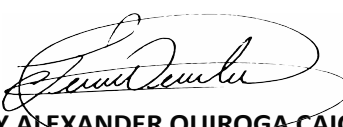
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
162 de Fecha **5 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd3d337a9788c6bb5bbd86576a35a55c4b4b7aa4eb5fc0dd6166dd22e60762e**

Documento generado en 04/10/2022 07:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110014105003 2022 00627 01

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ HOYOS contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD RAD. 110014105-003-2022-00627-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por Alberto de Jesús González Hoyos contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, que negó el amparo de los derechos constitucionales invocados.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ HOYOS elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho al mínimo vital y la dignidad humana; como fundamento de sus pretensiones indicó que ingresó a laborar el pasado 23 de julio de 2022 en una empresa de vigilancia y seguridad, razón por la que, se vio obligado a abrir una cuenta de ahorros de nómina en el Banco Caja Social.

Precisó que en su primera quincena procedió a retirar el salario devengado, pero se vio sorprendido, pues su cuenta se encontraba embargada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por concepto de comparendos, razón por la que, no pudo acceder a los dineros correspondientes a su salario.

El demandante aseguró que debido a este embargo se le vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que no cuenta con otros ingresos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y las de su hijo menor a su cargo.

Frente a esta situación, indica que elevó derecho de petición el pasado 08 de agosto de 2022 ante la Secretaría de Movilidad donde solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de la cuenta de ahorro No. 24115687684; sin embargo, acudió a este trámite preferente con la finalidad de evitar un daño irremediable pues legalmente tiene que esperar 15 días para obtener una respuesta.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 19 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso su notificación a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, luego mediante auto del 25 de agosto de 2022 ordenó la vinculación del BANCO CAJA SOCIAL.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA VILLETA

La accionada solicitó que se declare improcedente, toda vez que, el proceso de cobro de cartera que hace la Secretaria Distrital de Movilidad se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del poder público; al efecto, precisó que la Corte Constitucional mediante sentencia C 666 de 2000 indicó que la jurisdicción coactiva es un privilegio de la administración que consiste en cobrar sin que medie la intervención judicial, razón por la que no es dable acudir al trámite

preferencial de la tutela, pues existen otros mecanismos judiciales y efectivos para lograr la resolución del levantamiento de la medida cautelar.

Señaló que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución emitida por la secretaría de movilidad, como quiera que la tutela no está consagrada para provocar proceso alternativos o sustitutos, o crear instancias adicionales. En el caso particular, indicó que el actor se encuentra reportado en el sistema de información contravencional por lo que no es procedente levantar la medida cautelar impuesta.

El BANCO CAJA SOCIAL guardó silencio frente a escrito de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 01 de septiembre de 2022 negó por improcedente los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ HOYOS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Como argumento precisó que la presente acción de tutela no reúne los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que reviste esta acción constitucional; pues, aunque el accionante argumentó la existencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que, con el acervo probatorio relacionado no se logró determinar el perjuicio irremediable sufrido, además precisó que no existe certeza que la cuenta No. 24115687684 corresponde a la misma donde le depositan su nómina.

Aunado a lo anterior, precisó que el demandante no se hizo partícipe dentro del proceso ejecutivo adelantado por la accionada, debido a que no se allegó pruebas que así lo demostraran, momento idóneo para controvertir las medidas cautelares decretas.

Finalmente, concluyó que el actor tenía posibilidades procesales para controvertir el monto del salario embargado, incluso contaba con medios eficaces e idóneos pues efectivamente a través de esos recursos podía controvertirlo; sin embargo, no se acreditan que hubieran sido solicitados por el demandante, o al menos, no quedó probada esa situación dentro del presente asunto.

IMPUGNACIÓN DE ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ HOYOS

El señor ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ HOYOS indicó que se opone a la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como argumentos precisó que la acción de tutela es un mecanismo transitorio interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, puntualmente, destacó que el artículo 154 del CST indicó que el salario mínimo no es embargable por regla general; sin embargo, la normatividad precisó que en casos de pensiones alimenticia y deudas contraídas con cooperativas, el salario de puede embargar un 50%; situación que no es aplicable dentro del presente asunto, como quiera que el embargo proviene de un comparendo de tránsito. Así mismo, consideró que la vinculación de la entidad bancaria resultó fundamental para su definición, pues ella la que debe señalar el trámite impartido frente a la medida cautelar que opera en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

En consecuencia, corresponde a esta instancia estudiar la decisión proferida por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de conformidad con la impugnación presentada por la parte accionante, para efectos de determinar si hay lugar a confirma su decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expuesto por el accionante corresponde revocarla.

En el caso bajo estudio, el accionante acude al trámite preferente para que se le ampare su derecho fundamental al mínimo vital y se tenga en cuenta las disposiciones consagradas en la norma sustancial laboral, con la finalidad que sea revocada la medida cautelar decretada en su contra.

Pretensión principal que, sin duda alguna, no cumple el requisito de procedibilidad para que sea abordado su estudio, conforme se determinó en la decisión de primer grado; pues se acreditó que su cobro obedece a una obligación ejecutable, dictada dentro de la jurisdicción coactiva con el lleno de los requisitos legales, o por lo menos, en este trámite sumario no se advierte ninguna irregularidad; por lo que, al no acreditarse ninguna actuación del demandante en el proceso adelantado, no puede la acción constitucional suplir las formas correspondientes a cada juicio.

No obstante, no puede dejarse de lado la vinculación realizada a la entidad bancaria, pues en últimas, es esta la que debe dar respuesta al oficio de embargo, con aplicación de las normas sustanciales que rigen la materia; aspecto que no fue abordado en la decisión de primer grado, que fue resaltado en la impugnación para que sea estudiado la eventual afectación del derecho al mínimo vital, aspecto que será abordado en virtud del principio de congruencia por los argumentos presentados en la impugnación presentada, para evitar una eventual afectación de los derechos fundamentales del actor y su núcleo familiar.

Dicho aspecto, sí logra superar el estudio de procedibilidad, bajo el entendido de que, lo que se afirma en los hechos de la acción constitucional, es la afectación de su salario por el embargo decretado; aspecto que se encuentra ligado con el mínimo vital y la dignidad humana, bajo el entendido de que, es el salario el que le permite a los trabajadores garantizar su subsistencia mínima, razón por la cual, se abordará la eventual afectación de los derechos fundamentales invocados.

Al efecto, el derecho al mínimo vital constituye una garantía esencial que la asiste a todos los ciudadanos colombianos, pues se ha reconocido jurisprudencialmente que

constituye uno de los principios básicos del Estado Social de Derecho, pues permite la materialización real de la vida digna y la integridad personal.

La Honorable Corte Constitucional de manera pacífica, se cita a modo de ejemplo la sentencia T-716 de 2017, precisó que el desarrollo del derecho al mínimo vital se encuentra enmarcado en dos dimensiones de carácter positivo y negativo, la primera, refiere a que el Estado debe suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la que no puede subsistir de manera autónoma, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir y evitar su degradación; y la segunda, refiere al límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que cada persona necesita para propender una existencia digna.

En el marco de la presente acción constitucional, se ha hecho necesario referir que, en la dimensión negativa del mínimo vital y su relación directa con el derecho a la vida digna, parte del salario mínimo como quiera que desde las disposiciones normativas laborales se fija como base para que las personas puedan cubrir sus necesidades esenciales; por lo que de manera expresa se dispone en el artículo 154 de CST como regla general que el salario mínimo no es embargable, ello con el fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores; sin embargo, los artículos 155 y 156 del CST plantean las excepciones a esta regla, pues indican que solo es embargable la 5ª parte del excedente del salario mínimo o hasta el 50% del salario cuando se trate de pago de pensiones alimenticias o en favor de cooperativas autorizadas.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el señor Alberto de Jesús González Hoyos es titular de la cuenta de ahorro No. 24115687684 del Banco Caja Social, producto financiero que se encuentra embargado, tal y como da cuenta la certificación emitida el pasado 21 de julio de la presente anualidad (fl 11). También se acredita que el actor, tiene una cartera vigente con la Secretaría Distrital de Movilidad por concepto de comparendos estimada en \$4.239.900 y por intereses moratorios estimada en \$1.1124.230 (fl 41), razón por la cual ordenó el embargo mediante Resoluciones 173251 y 178882 del 27 de diciembre de 2021, decisión que se comunicó al Banco Caja Social (fls 46-47).

Conforme a la prueba documental antes indicada, se puede colegir con un alto grado de certeza que le asiste razón a la parte accionante cuando indica que su cuenta de ahorros se encuentra actualmente embargada por la accionada; sin embargo, se desconoce el monto de los descuentos efectuados, pues la entidad bancaria vinculada guardó silencio de la ejecución de las medidas cautelares; en ese sentido, al ser vinculada de manera formal y guardar silencio se presume los hechos enrostrados en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto, que de manera particular en el hecho dos refiere el embargo de la cuenta y la imposibilidad del retiro de los valores consignados.

Por lo tanto, al acreditarse que el demandante ingresó a laborar a la empresa VIFENALCO desde el 22 de julio de 2022 en el cargo de Vigilante, devengando un salario básico correspondiente al SMMLV y un promedio de horas extras equivalente a \$315.627 (fl 12); resulta de vital importancia dentro del proceso, conocer si la entidad bancaria tuvo en cuenta dicha situación, pues de no realizarse podría verse afectado el derecho al mínimo vital del actor y de su núcleo familiar.

Así las cosas, también se presume por su omisión procesal, la creación de la cuenta de nómina por parte del actor, con lo que se aparta el Despacho de las consideraciones de la decisión de primer grado al considerar que no se acreditó tal hecho; pues esta situación debió ser resultado por la vinculada, con los efectos procesales que conlleva el guardar silencio en la acción constitucional; por lo tanto, dicha situación sí puede poner eventualmente derecho invocado por el accionante, pues al decretar la medida cautelar del salario sin tener en cuenta las previsiones legales de carácter sustancial en materia laboral, podría vulnerarse el mínimo vital del actor, en los términos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, y como se manifestó en precedencia el Juez en la dimensión negativa para salvaguardar el derecho al mínimo vital, no puede limitar y trasgredir los recursos materiales del accionante con el cual procura su existencia digna; en ese orden de ideas, con la finalidad de prevenir una posible afectación del derecho conculcado al ordenará

al Banco Caja Social atender la medida de los dineros consignados en la cuenta No. 24115687684, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 154 y S.S. del C.S.T.

Así las cosas, los argumentos expuestos en la impugnación dan lugar a revocar la decisión de primer grado, en el sentido antes indicado, por lo que se le concederá un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia al Banco Caja Social, para que atienda la respuesta al embargo en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 01 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Caja Social a través de su representante legal, para que, en el término de tres (3) días hábiles, atienda la medida cautelar de los dineros consignados en la cuenta No. 24115687684, de conformidad con los lineamientos normativos establecido por los artículos 154 y S.S. del C.S.T.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

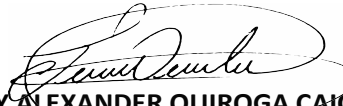

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
162 de Fecha **5 de OCTUBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bedd6240f42e638cea9d1b1e5a4404c7e85973235a3786ccc082f40e828063**

Documento generado en 04/10/2022 07:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>